



CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE MAYO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTES: CNHJ-TAMPS-019/2022

ACTOR: José Jaime Oyervides Martínez y otro

ACUSADO: Jaime Moreno Garza

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 12 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 14:00 horas del 13 de mayo de 2022.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-019/2022

ACTOR: José Jaime Oyervides Martínez y otro

ACUSADO: Jaime Moreno Garza

ASUNTO: Se Emite Resolución

Ciudad de México, a 12 de mayo de 2022

VISTOS para resolver los autos que obran en los expedientes **CNHJ-TAMPS-019/2022**, motivo del medio de impugnación presentado por los **CC. José Jaime Oyervides Martínez y Artemio Maldonado Flores**, el cual se interpone en contra del **C. Jaime Moreno Garza** y/o quien resulte responsable de la emisión de la Convocatoria a Sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en el estado de Tamaulipas para el día 23 de enero del presente año.

R E S U L T A N D O

I. DEL RECURSO DE QUEJA

PIMERO. Presentación del recurso de queja. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dio cuenta del escrito de queja de fecha 19 de enero de 2020, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional siendo las 23:02 del día 19 de enero del año en curso, el cual es promovido por los **CC. José Jaime Oyervides Martínez y Artemio Maldonado Flores**, mismo que se es interpuesto en contra del **C. Jaime Moreno Garza** y/o quien resulte responsable de la emisión de la Convocatoria a Sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en el estado de Tamaulipas para el día 23 de enero del presente año.

SEGUNDO. Acuerdo de Admisión. Derivado de que el recurso de queja aludido cumplía con los requisitos de admisión, este órgano de justicia intrapartidario, emitió en fecha 21 de enero de 2022, se dictó acuerdo de admisión del recurso de queja interpuesto por los **CC. José Jaime Oyervides Martínez y Artemio Maldonado Flores**, mismo que se es interpuesto en contra del **C. Jaime**

Moreno Garza y/o quien resulte responsable de la emisión de la Convocatoria a Sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en el estado de Tamaulipas para el día 23 de enero del presente año.

TERCERO. Acuerdo de improcedencia de medidas cautelares. Derivado de que la parte actora solicito dentro de su escrito de queja, solicito la implementación de medidas cautelares, las cuales fueron declaradas improcedentes mediante acuerdo de fecha 21 de enero de 2022, mismo que fue debidamente notificado a las partes.

CUARTO. De la contestación. Se recibió vía correo electrónico de esta Comisión un escrito suscrito y signado por el C. Jaime Moreno Garza en si calidad de parte acusada, en fecha 14 de febrero de 2022, por medio del cual se dio contestación en tiempo y forma, al recurso de queja presentado en su contra y admitido mediante acuerdo emitido por esta Comisión en fecha 21 de enero de 2022.

QUINTO. Acuerdo de Vista. En fecha 14 de febrero de 2022, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se dio le corri traslado a la parte actora con la contestación a la queja remitida por la parte acusada, otorgándole un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44º del Reglamento de la CNHJ que a la letra dice:

“Artículo 44. Una vez recibidos los informes o los escritos de respuesta, la CNHJ dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora, para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga.”

SEXTO. Acuerdo de Admisión de Pruebas Supervenientes y realización de audiencias. La parte actora mediante el correo electrónico de esta Comisión, remitió en fecha 16 de febrero del año en curso, un escrito por medio del cual da contestación a la vista realizada por este órgano jurisdiccional, mediante el cual se desprende el ofrecimiento de pruebas supervenientes, así como para la realización de audiencias establecidas por el artículo 54 del Estatuto de MORENA y del Título Décimo Segundo del Reglamento de la CNHJ, mismo que fue debidamente notificado a las partes.

SÉPTIMO. De la audiencia estatutaria. En fecha 07 de marzo de 2022 se citó a las partes para el desahogo de la audiencia establecida por el artículo 54 del Estatuto de MORENA y del Título Décimo Segundo del Reglamento de la CNHJ, misma que se desarrolló con la comparecencia de ambas partes, tal y como consta del acta de la misma.

OCTAVO. Del acuerdo de Requerimiento. Derivado de las facultades otorgadas a esta Comisión y con la finalidad de contar con todos los elementos necesarios para estar en posibilidades de emitir una resolución exhaustiva y completa, es que esta Comisión realizo formal requerimiento de

información a las partes, mediante acuerdo de fecha 22 de marzo de 2022, mismo que fue debidamente notificado.

NOVENO. Del desahogo del requerimiento. La parte actora desahogo en tiempo y forma el requerimiento realizado por esta Comisión, mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2022, mismo que fue recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional la misma fecha, sin embargo, con el mismo no desahogó de forma íntegra los requerido por esta Comisión.

Asimismo, se hace constar que la parte acusada no emitió desahogo alguno respeto de dicho requerimiento.

DÉCIMO. Del acuerdo de Segundo de Requerimiento. Toda vez que las partes no desahogaron el requerimiento realizado por esta Comisión y derivado de la necesidad de contar con todos los elementos necesarios para estar en posibilidades de emitir una resolución exhaustiva y completa, es que esta Comisión realizo un segundo requerimiento formal de información a las partes, mediante acuerdo de fecha 22 de marzo de 2022, mismo que fue debidamente notificado.

DÉCIMO PRIMERO. Del desahogo del requerimiento. La parte actora desahogo en tiempo y forma el requerimiento realizado por esta Comisión, mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2022, mismo que fue recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional la misma fecha, sin embargo, con el mismo no desahogó de forma íntegra los requerido por esta Comisión.

Asimismo, se hace constar que la parte acusada no emitió desahogo alguno respeto de dicho requerimiento.

DÉCIMO SEGUNDO Del cierre de Instrucción. El 19 de abril de 2022, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de

MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA , ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. DE LA PROCEDENCIA. El medio de Impugnación registrado bajo el número de expediente **CNHJ-TAMPS-019/2022**, fue admitido a trámite mediante Acuerdo de fecha 31 de agosto, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. El medio de Impugnación se encuentra presentada dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

3.2. Forma. En el medio de impugnación presentado ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la impugnante en virtud a que se ostentan como presidente del Consejo Estatal de MORENA en Tamaulipas, así como militante de nuestro instituto político.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

¹ En adelante Estatuto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; ...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las prespcionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la

relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR LA PARTE ACTORA. Del recurso de queja presentado por los CC. José Jaime Oyervides Martínez y Artemio Maldonado Flores, se desprenden como actos impugnados los sientes:

Dentro del escrito de queja, el hoy quejoso señala como acto impugnado lo siguiente:

- La emisión de la Convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA Tamaulipas para llevarse a cabo el día 23 de enero del año 2022 a las 11 horas, con la finalidad de elegir a un nuevo presidente del Consejo Estatal de MORENA Tamaulipas, por FALLECIMIENTO, estipulado en el punto 5 del orden del día de dicha sesión.

Asimismo, se derivado de lo anterior es que se desprenden como agravios los siguientes:

“1. Nos causa agravio que la convocatoria, que se ha lanzado indebidamente para sustituir al presidente del Consejo Estatal de Morena Tamaulipas (fallecido) según el punto número 5 del orden del día, se refiere a la sustitución del compañero JOSE ANTONIO LEAL DORIA, acaecido el 12 de junio del 2019, cuando es un hecho público y notorio que dicha sustitución ya se realizó por el Consejo Estatal de Morena Tamaulipas el día 30 de junio de 2019 en la persona del c. JOSE JAIME OYERVIDES MARTINEZ al cual se le tomó protesta de ley, en la sesión extraordinaria celebrada en el Hotel Los “Monteros”; sin que en lo personal, se le notificara de dicha sesión, ya que es arbitrario que se haga una sesión de esa naturaleza, cuando los Acuerdos de la V Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, hayan sido validados por esa Honorable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y por el Instituto Nacional Electoral, como lo fueron los demás cambios estructurales del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Tamaulipas, transgrediendo el artículo 29 del estatuto interno relativo a los acuerdos aprobados por el Consejo Estatal de morena.

2.- También causa agravio que no se haya dado oportunidad del derecho de audiencia establecido como garantía constitucional establecida en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, al compañero JOSE JAIME OYERVIDES MARTÍNEZ, aún, sabiendo el único consejero promotor JAIME MORENO GARZA, (en razón de sus propios intereses personales o de grupo), que existió una sesión anterior en donde se tomó protesta del compañero JOSE JAIME OYERVIDES MARTINEZ, como se

encuentra acreditado en las documentales que se acompañan como pruebas que firmo tanto la convocatoria, como el acta-notificación a la Co. BERTHA LUJAN URANGA, como se ha descrito en el cuerpo del presente escrito; afectándose el artículo 41 bis del estatuto interno.

3.- Nos causa agravio, que no existe seguridad y certeza jurídica, en la convocatoria emitida, pues de su emisión, se presume que no firmaron la tercera parte de los consejeros de (25, de 75, pues uno renuncio y 4 fallecidos), pues si bien son 26 firmas, en ellas existen discrepancias en cuanto a su acción, lo que nos deja en un estado de incertidumbre, al no saber con exactitud, cual fue el porcentaje de consejeros que firmaron de mutuo propio, pues si las mismas no fueran reales, en un porcentaje mínimo (dos consejeros de los 26 que firmaron), no sería legal la convocatoria conforme lo ordena el artículo 29 en relación con el artículo 41 bis del estatuto interno de morena.

4.- Nos causa agravio que dicha sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena Tamaulipas, sea convocada, por personas que no son consejeros estatales, (como se describe en los hechos y acredita con las pruebas ofrecidas, aunque sea signada por casi una tercera parte de los mismos), violentándose de nueva cuenta, el artículo 29 en relación con el artículo 41 bis del estatuto interno de morena.”

SEXTO. DE LA CONTESTACIÓN AL RECURSO DE QUEJA. Sobre los hechos y agravios formulados por la parte actora, el C. Jaime Moreno Garza en su calidad de parte acusada, dio contestación en tiempo y forma a los mismos, al emitir si contestación, refirió lo siguiente:

“Que el acto jurídico motivo por el cual el C. JOSE JAIME OYERVIDES MARTINEZ se dice ser presidente del Consejo Estatal de morena en Tamaulipas, NO QUEDO FIRME EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO ya que nunca se corrió traslado en el momento procesal oportuno al Instituto Nacional Electoral, TAL COMO LO ESTABLECE EL LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS EN SU ARTÍCULO 25.1 INCISO “L”.

Que en fecha diez de enero del 2022 se emite convocatoria para sesión extraordinaria del consejo estatal de morena Tamaulipas a celebrar el día veintitrés de enero del 2022, SIN HABER PODIDO LLEVARSE A CABO POR FALTA DE QUORUM. De tal modo, NO EXISTE AGRAVIO Y PROcede EL SOBRESEIMIENTO.

Es importante señalar, en aras de demostrar la actitud en su doble modalidad de dolosa y omisa del que me refiero, que aun y cuando el C. JOSE JAIME OYERVIDES MARTINEZ tuvo conocimiento de la sesión extraordinaria a la que se hace referencia en el escrito que se contesta, ESTE CONSEJERO NO SE PRESENTÓ NI PERSONAL NI VIRTUALMENTE.

En ese orden de ideas, A MAS DE DIS AÑOS Y SEIS MESES que se haya celebrado el presunto nombramiento que el C. JOSE JAIME OYERVIDES MARTÍNEZ dice ostentar, los órganos de dirección nacional de morena

presumiblemente por indicación directa del C. MARIO DELGADO CARRILLO, a través de su representante jurídico que obra en esta contestación, buscan de forma dolosa concretar un acto jurídico el cuas se ha visto rebasado por la temporalidad y/o preclusión, y **se aprecia el acto doloso por parte de nuestro órgano supra de dirección** que consiste en pretender legitimar a un consejero como presidente, el cual no responde a los intereses de la militancia de Tamaulipas, sino más bien que **obedece a los intereses de los órganos de dirección nacionales**, para con ello continuar con la cadena de violaciones a los derechos político electorales de los ciudadanos afiliados a morena en Tamaulipas.”

...

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Los agravios en los que fundamenta su medio de impugnación del hoy quejos son los siguientes:

“1. Nos causa agravio que la convocatoria, que se ha lanzado indebidamente para sustituir al presidente del Consejo Estatal de Morena Tamaulipas (fallecido) según el punto número 5 del orden del día, se refiere a la sustitución del compañero JOSE ANTONIO LEAL DORIA, acaecido el 12 de junio del 2019, cuando **es un hecho público y notorio que dicha sustitución ya se realizó por el Consejo Estatal de Morena Tamaulipas el día 30 de junio de 2019 en la persona del c. JOSE JAIME OYERVIDES MARTINEZ al cual se le tomo protesta de ley**, en la sesión extraordinaria celebrada en el Hotel Los “Monteros”; **sin que en lo personal, se le notificara de dicha sesión**, ya que es arbitrario que se haga una sesión de esa naturaleza, **cuando los Acuerdos de la V Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, hayan sido validados por esa Honorable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y por el Instituto Nacional Electoral**, como lo fueron los demás cambios estructurales del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Tamaulipas, transgrediendo el artículo 29 del estatuto interno relativo a los acuerdos aprobados por el Consejo Estatal de morena.

2.- También causa agravio que no se haya dado oportunidad del **derecho de audiencia** establecido como garantía constitucional establecida en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, al compañero JOSE JAIME OYERVIDES MARTÍNEZ, aún, sabiendo el único consejero promotor JAIME MORENO GARZA, (en razón de sus propios intereses personales o de grupo), que existió una sesión anterior en donde se tomó protesta del compañero JOSE JAIME OYERVIDES MARTINEZ, como se encuentra acreditado en las documentales que se acompañan como pruebas que firmo tanto la convocatoria, como el acta-notificación a la Co. BERTHA LUJAN URANGA, como se ha descrito en el cuerpo del presente escrito; afectándose el artículo 41 bis del estatuto interno.

3.- Nos causa agravio, que **no existe seguridad y certeza jurídica**, en la convocatoria emitida, pues de su emisión, se presume que no firmaron la tercera parte de los consejeros de (25, de 75, pues uno renuncio y 4 fallecidos), pues si bien son 26 firmas, en ellas existen discrepancias en cuanto a su acción, lo que nos deja en un estado de incertidumbre, al no saber con exactitud, cual fue el porcentaje de consejeros que firmaron de mutuo propio, pues si las mismas no fueran reales, en

un porcentaje mínimo (dos consejeros de los 26 que firmaron), no sería legal la convocatoria conforme lo ordena el artículo 29 en relación con el artículo 41 bis del estatuto interno de morena.

4.- Nos causa agravio que dicha sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena Tamaulipas, sea convocada, por personas que no son consejeros estatales, (como se describe en los hechos y acredita con las pruebas ofrecidas, aunque seas signada por casi una tercera parte de los mismos), violentándose de nueva cuenta, el artículo 29 en relación con el artículo 41 bis del estatuto interno de morena.”

Previo al estudio de los agravios esgrimidos por la impúgnate esta Comisión manifiesta que los mismos podrán analizados de manera individual o en su conjunto, sin que esto genere afectación alguna a su promovente, esto encuentra su sustento en la Jurisprudencia 4/2000.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

A continuación, se procederá a realizar el estudio de **AGRAVIOS** hechos valer por la actora.

En su medio de Impugnación, la parte actora aduce una violación estatutaria derivada de la emisión de una convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Tamaulipas derivado del incumplimiento de los requisitos de forma establecidos por el estatuto que nos rige, es decir, a decir del actor, dicha convocatoria no es válida por las siguientes consideraciones:

- Que la emisión de la convocatoria impugnada es ilegal derivado de que la misma se realizó con la finalidad de realizar la sustitución del presidente del Consejo Estatal de Morena Tamaulipas (por fallecimiento)
- Que no se garantizó el derecho de audiencia a favor del actor quien presuntamente cuenta con la calidad de presidente del Consejo Estatal de Morena Tamaulipas.
- La falta de seguridad y certeza jurídica respecto de los consejeros firmantes de la convocatoria impugnada.
- Que la emisión de la convocatoria se realizó por personas que presuntamente no cuentan con la calidad de consejeros Estatales.

Una vez identificados los puntos de disenso a dirimir, es que esta Comisión manifiesta en primer término que, tal y como lo establece nuestra norma estatutaria, toda convocatoria de los órganos de MORENA deberá contener como mínimo los requisitos establecidos por el artículo 41 bis, mismo que a la letra señal:

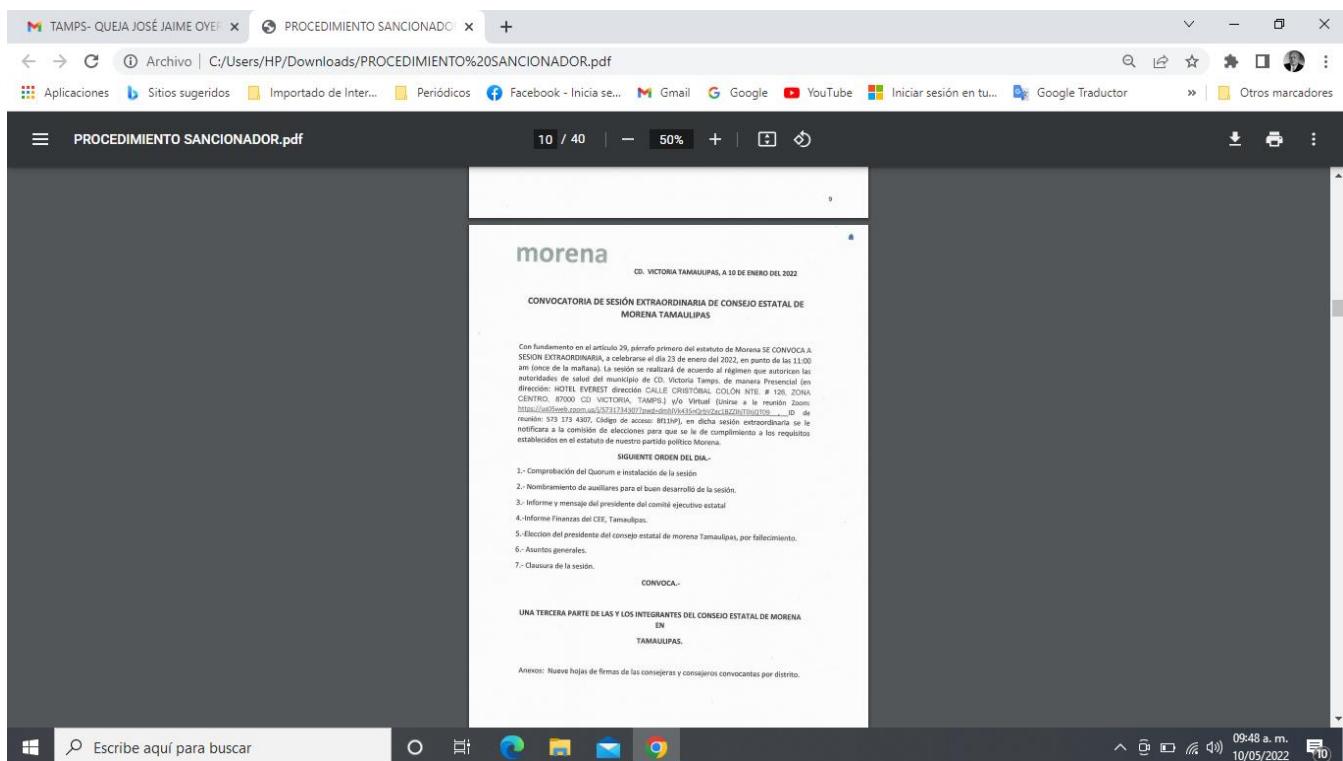
“Artículo 41° Bis. Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares

que rigen el funcionamiento de cada órgano:

a. Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.

b. En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:

1. Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;
2. Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;
3. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
4. Orden del día; y
5. Firmas de los integrantes del órgano convocante”



De lo establecido por la norma anteriormente invocada, se señala que por lo que hace a la convocatoria impugnada señala que esta es de carácter extraordinario, asimismo se señala que esta es convocada por una tercera parte de las y los consejeros del estado de Tamaulipas, es decir, 26 firmas plasmadas, ahora bien de los medios de prueba aportados por las partes, así como de lo requerido por esta Comisión a las mismas, se desprende que ante la autoridad electoral se encuentran registrados 78 consejeros Estatales de MORENA Tamaulipas, tal y como se desprende del Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/0494/2022, de los cuales la misma parte actora reconoce que dos de ellos ya no se encuentran activos, uno por renuncia y baja del padrón de afiliados de MORENA y otro por fallecimiento, se tiene que el número de consejeros activos de MORENA Tamaulipas es de 76, por lo cual la tercera parte de estos sería 26, sin embargo, del análisis de la convocatoria impugnada a pesar de que si bien es cierto que se encuentran 26 firmas plasmadas, también lo es que la firma de los CC. Oscar Manuel Alviso Olmeda y Francisca Castro Armenta es a todas luces idéntica, por lo que no se

podría considerar que existe certeza de cuál una de estas; dejando un total de 25 firmas plasmadas, con lo cual se incumple con lo previsto por el artículo 41 Bis numeral 2, en el que se señala que las sesiones extraordinaria serán convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a solicitud de la tercera parte de sus integrantes.

Derivado de lo anteriormente expuesto es que este órgano de justicia partidaria considera que los agravios marcados bajo los **numerales 1 y 3** resultan ser **FUNDADOS** en el sentido de que la convocatoria emitida por los consejeros del estado de Tamaulipas no cumple con las formalidades que establece nuestra norma estatutaria, al no estar emitida por la tercera parte de consejeros activos, pero **INOPERANTES**, ya que de la Instrumental de Actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente expediente, se desprende que la Convocatoria impugnada no surtió los efectos legales correspondientes ya que la sesión a la que convocabo, no se llevó a cabo por falta de quorum .

Ahora bien, por lo que hacer al agravio marcado bajo el **numeral 2**, lo procedente es **SOBRESEERLO** derivado a que el mismo encuadra en el supuesto establecido por el artículo 23 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el cual establece lo siguiente:

"Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

...

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado"

Lo anterior derivado del hecho de que la parte actora se duele de una presunta violación a su derecho de audiencia, sin embargo tal y como ha quedado patente en párrafos anteriores de la Instrumental de Actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente expediente, así como de las mismas manifestaciones vertidas por las partes se desprende que la Convocatoria impugnada no surtió los efectos legales correspondientes ya que la sesión a la que convocabo, no se llevó a cabo por falta de quorum, motivo por el cual es evidente que no existe violación alguna ya que al no llevarse la sesión convocada para el día 23 de enero del año en curso, su derecho de audiencia quedo subsistente.

Ahora bien, por lo que hace al agravio marcado bajo el **numeral 4**, respecto de que la convocatoria fue emitida por personar que no cuentan con la calidad de consejeros, esta comisión manifiesta que del análisis del acto impugnado y demás constancias con las que se cuentan, se desprende que la convocatoria impugnada si fue emitida por los consejeros Estatales de MORENA Tamaulipas, lo cierto es que no se contó con las firmas de una tercera parte de los mismos para dotarla de validez, sin embargo, en el presente agravio, las actores parten de una premisa equivocada ya que en su escrito de queja señala que la convocatoria fue enviada por medio de WhatsApp de una persona que a su dicho no es consejero, sin embargo, ello no significa y mucho menos se acredita que la convocatoria haya sido emitida por dicha persona, motivo por el cual el presente agravio debe declararse **INFUNDADO** al carecer de sustento legal, sirviendo como sustento, la Jurisprudencia 4/2014.

Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

OCTAVO. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las

circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...)".

De la LGIPE:

"Artículo 462.

1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*
2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*
4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio".*

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las Credencial de Elector de los promoventes para acreditar su personalidad e interés jurídico.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentales públicas, toda vez que las mismas fueron expedidas por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, la misma únicamente sirve como sustento para acreditar la personalidad de los promoventes.

2. **DOCUMENTAL**, consistente en dos capturas de pantalla del mensaje enviado por WhatsApp por el C. Héctor Morales, persona que sin ser consejero, los convoco a través del número [REDACTED] a la SESIÓN EXTRAORDINARIA, en forma virtual como se aprecia en dicha documental y a través de la aplicación zoom con los siguientes datos:
<https://us05web.zomm.us/j/5731734307?pwd=dmhIVk43SnQrbVZac1BZZlhjT0tjQT09>, ID de reunión 5731734307, Código de acceso: Bf11Hp; prueba que acredita la ilegalidad de la convocatoria, por personas ajenas al partido que no son consejeros de morena Tamaulipas, sobre todo los hechos narrados en la presente denuncia.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, sin embargo, de los mismos se desprende que se dio a conocer el acto impugnado mediante la red social WhatsApp, sin que con ello se acredite que el C. Héctor Morales haya sido quien emitió la convocatoria.

3. DOCUMENTAL PUBLICA, Consistente en legajo de 5 fojas que contiene la convocatoria, acta-notificación a la Presidenta del Consejo Nacional BERTHA LUJAN URANGA de la sustitución del Presidente del Consejo Estatal de Morena Tamaulipas de fecha 30 de junio del 2019 por fallecimiento del C. JOSE ANTONIO LEAL DORIA acaecido el 2 de junio del 201, lista que de consejeros con sus firmas y la renuncia manuscrita de esa propia fecha del 30 de junio del 2019 que hice al cargo de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal, pruebas que acreditan parte de los hechos y antecedentes de la presente denuncia.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentales públicas, toda vez que las mismas fueron expedidas por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, sin embargo, de las mismas únicamente se desprende la existencia de una sesión de consejo diversa, misma que no fue impugnada y que por ende ha causado estado.

4. DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia del ACTA DE DEFUNCIÓN del extinto compañero consejero LIC- JOSE ANTONIO LEAL DORIA (+), de fecha 2 de junio de 2019, que sirve para acreditar, su fallecimiento y, por ende, su sustitución en fecha 30 de junio de 2019, prueba que acredita parte de los hechos en especial el motivo para sustituirlo por nuestro Consejo Estatal de Morena Tamaulipas.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentales públicas, toda vez que las mismas fueron expedidas por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, sin embargo, de las mismas únicamente se desprende el registro del fallecimiento del Compañero José Antonio Leal Doria, sin que esto sea parte de la controversia.

5. DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en Acta de la VI Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena Tamaulipas, que contiene la ratificación al suscrito JOSE JAIME OYERVIDES MARTINEZ como presidente del Consejo estatal de Morena Tamaulipas, documental que acredita parte de los hechos narrados como antecedentes, para desvirtuar el orden del día de la convocatoria respectiva de la convocatoria que se impugna, en especial su punto número quinto, que es sustitución por fallecimiento.

6.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por

tratarse de documentales públicas, toda vez que las mismas fueron expedidas por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, sin embargo, de las mismas únicamente se desprende la existencia de una sesión de consejo diversa, misma que no fue impugnada y que por ende ha causado estado.

7. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en oficio dirigido al c. LIC. ALFOSO RAMIREZ CUELLAR como presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por el C. ENRIQUE TORRES MENDOZA Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Tamaulipas, para notificarle y solicitarle que se ratificó, al suscrito C. JOSE JAIME OYERVIDES MARTINEZ, como Presidente del Consejo Estatal de Morena Tamaulipas y la reestructuración de 4 Secretarías del CEE morena Tamaulipas, documental de fecha 20 de agosto de 2020, prueba que demuestra lo aseverado en los hechos y antecedentes, que contienen firma de recibo y sello oficial de recepción.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, sin embargo, de los mismos se desprende que se presentó un oficio dirigido a un órgano de MORENA, mismo que tiene relación con el Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Tamaulipas.

8. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en certificación expedida en fecha 28 de diciembre del 2020, por la LIC DANIELA CASAR GARCIA Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral (INE), donde consta la validación de los acuerdos remitidos por el LIC. ALFOSO RAMIREZ CUELLAR y la omisión del INE de pronunciarse o anexar el nombramiento del promovente, prueba que acredita la validez de los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria de 15 de agosto del 2020, entre ellos el de ratificación del promovente y la omisión del INE.

9. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la gestión realizada ante el INE, en especial el C. MAESTRO PATRICIO BALLADOS VILLAGOMESZ director de Prerrogativas y Partidos Políticos, donde se realiza un extrañamiento sobre la validación o toma de nota de los nombramientos como presidente del Consejo Estatal, prueba que acredita parte de los hechos de la denuncia.

10. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en captura de pantalla de la integración del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Tamaulipas, donde consta la validación de los acuerdos de reestructuración de dicho Comité, a través de sus nuevos secretarios del CEE, donde se acredita que los mismos acuerdos de la sesión extraordinaria del 20 de agosto de 2020, fueron validados, así como la sesión, donde se ratificó al promovente como Presidente del Consejo Estatal de Morena Tamaulipas y la misión de petición realizada por el Presidente ALFONSO RAMIREZ CUERLLAR de extender la validación respectiva.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba (8,9 y 10), es de valor pleno por tratarse de documentales públicas, toda vez que las mismas fueron expedidas por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público.

11. Documental consistente en la certificación de fecha 4 de febrero de 2022, del Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0494/2022.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentales públicas, toda vez que las mismas fueron expedidas por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, de la misma se desprende la integración que se encuentra registrada ante el la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, del Consejo Estatal de Morena Tamaulipas.

PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA. De las pruebas ofrecidas por la parte acusada dentro de su escrito de contestación a la queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

- Credencial para votar del acusado

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentales públicas, toda vez que las mismas fueron expedidas por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, la misma únicamente sirve como sustento para acreditar la personalidad de los promoventes.

- Convocatoria de fecha diez de enero del 2022 para sesión extraordinaria de consejo estatal de morena Tamaulipas a celebrarse el día viernes de enero del 2022.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba es de valor pleno por tratarse de documentales públicas, toda vez que las mismas fueron expedidas por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, además de tratarse del acto impugnado.

- Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/0494/2022 de fecha cuatro de febrero del 2022 en donde aparece el nombre del Dip. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentales públicas, toda vez que las mismas fueron expedidas por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, de la misma se desprende la integración que se encuentra registrada ante el la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, del Consejo Estatal de Morena Tamaulipas.

- Caratula de Recuso de Revisión promovido y signado por la C. **LAURA MORENO**

TREJO en contra del oficio referido en el numeral III del presente capítulo de pruebas.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, sin embargo, de los mismos se desprende que se presentó Recurso diverso al presente procedimiento, mismo que versa en contra de uno de los medios de prueba ofrecidos por las partes.

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en lo relacionado a las deducciones lógicas y presunciones notorias que favorezcan a la pretensión de su oferente.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- **PRUEBAS SUPERVINIENTES.** Las mismas serán ofrecidas antes del cierre de instrucción, en caso de no poderlas ofrecer o aportar por desconocerlas o por la existencia de obstáculos que no están al alcance superar.

Se certifica que no fueron ofrecidas pruebas con tal carácter durante el procedimiento.

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravios que se hacen valer en los recursos de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado fue que los agravios relacionados con la emisión de la Convocatoria a sesión extraordinaria de consejo Estatal de MORENA Tamaulipas a llevarse a cabo el día 23 de enero del año en curso por lo que hace a los agravios marcados bajo los numerales 1 y 3 se declararon **FUNDADOS pero INOPERANTES**; y por lo que hace al agravio marcado bajo el numeral 2 el mismo se **SOBRESEE**; y por lo que hace al marcado bajo el numeral 4 es declarado **INFUNDADO**, tal y como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas dentro del Considerando **SEPTIMO** de la presente resolución.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

"Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11

y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral)

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. —Actor: Partido Popular Socialista. —Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato. —27 de mayo de 1997. —Unanimidad de votos. —Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. —secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007. —Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano". —Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. —19 de diciembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadANO. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana. - Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —14 de agosto de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

DÉCIMO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis y estudio de cada uno de los agravios, y una vez que ha quedado manifestado agravios relacionados la emisión de la Convocatoria a sesión extraordinaria de consejo Estatal de MORENA Tamaulipas a llevarse a cabo el día 23 de enero del año en curso por lo que hace a los agravios marcados bajo **los numerales 1 y 3** se declararon **FUNDADOS pero INOPERANTES**; y por lo que hace al agravio marcado bajo **el numeral 2** el mismo se **SOBRESEE**; y por lo que hace al marcado bajo **el numeral 4** es declarado **INFUNDADO**, tal y como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas dentro del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** pero **INOPERANTES**, los agravios marcados bajo los numerales 1 y 3 conforme a lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **SOBREEE** el agravio marcado bajo el **numeral 2**, conforme a lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio marcado bajo el **numeral 4** conforme a lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANACIÓN"



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMÍR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO